SEN. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

Lilly Téllez, Senadora de la República en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1, fracción II, 76, párrafo 1, fracción IX, y 276 del Reglamento del Senado de la República, y demás disposiciones jurídicas aplicables, me permito someter a la consideración del Pleno de este órgano legislativo la siguiente **Proposición con Punto de Acuerdo de urgente resolución por el que la Cámara de Senadores solicita a diversas autoridades financieras a realizar una revisión integral de los expedientes, documentos y registros relacionados con el Fondo Bancario de Protección al Ahorro (Fobaproa), y a hacer pública, en versiones íntegras o públicas según corresponda, la información sobre las operaciones realizadas, las instituciones y personas beneficiarias, los recursos involucrados y las obligaciones derivadas del rescate bancario,** al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La presente Proposición con Punto de Acuerdo se presenta ante la renovada discusión pública sobre el Fondo Bancario de Protección al Ahorro (Fobaproa) y la exigencia de que se conozca íntegramente la información relacionada con las operaciones realizadas durante el rescate bancario de la década de 1990, sus beneficiarios y las obligaciones financieras que asumió el Estado mexicano.

2. De igual forma, en seguimiento a mi intervención en la sesión del Senado del pasado 11 de noviembre de 2026 en la que recordé públicamente que desde 2005 realicé un documental sobre el Fobaproa, mismo que fue difundido por TV Azteca y exigí la apertura de los expedientes de dicho

Fondo[1]. Desde entonces he solicitado que se abra el Fobaproa mismo que hoy es una exigencia legítima de transparencia y rendición de cuentas.

3. El Fobaproa fue establecido en 1990, en el marco de la Ley de Instituciones de Crédito, como un mecanismo destinado a proteger los intereses del público ahorrador y enfrentar problemas financieros de las instituciones bancarias. Sin embargo, a partir de la crisis financiera de 1994-1995, adquirió una dimensión distinta al convertirse en uno de los instrumentos utilizados para implementar programas de apoyo, saneamiento y capitalización de instituciones financieras.

4. La magnitud de las operaciones y sus consecuencias fiscales hicieron del rescate bancario uno de los asuntos económicos, jurídicos y políticos más relevantes de la historia reciente del país. Las decisiones adoptadas involucraron recursos y garantías públicas, adquisición de carteras de crédito, obligaciones financieras, intervención de instituciones bancarias y mecanismos cuyo costo fue trasladado, en una proporción significativa, a las finanzas públicas.

5. En 1998 se desarrolló un amplio proceso legislativo para modificar el esquema de protección al ahorro bancario y atender las obligaciones derivadas del rescate. El 19 de enero de 1999 se publicó la Ley de Protección al Ahorro Bancario, mediante la cual se creó el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB), organismo descentralizado encargado de administrar el sistema de protección al ahorro bancario y de asumir las operaciones y obligaciones del Fobaproa en los términos establecidos por las disposiciones transitorias de dicha ley.

6. La transición institucional no significó que desapareciera la necesidad de conocer las operaciones anteriores. Por el contrario, la transferencia de obligaciones, activos, expedientes y responsabilidades administrativas hizo indispensable conservar la documentación que permitiera verificar el origen, desarrollo, ejecución y conclusión de los programas de apoyo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como fideicomitente del Fobaproa, y el Banco de México, como fiduciario, tuvieron funciones centrales en la estructura original del Fondo.

[1] https://www.senado.gob.mx/66/version_estenografica/2026_11_11/2659

7. La Auditoría Superior de la Federación elaboró un Informe Integral sobre la Fiscalización del Rescate Bancario de 1995 a 2004[2], en el que documentó las actuaciones de distintas instancias de control y fiscalización, así como las resoluciones judiciales relacionadas con las auditorías. Dicho informe constituye un antecedente documental fundamental para reconstruir las operaciones y conocer las limitaciones que enfrentaron las autoridades fiscalizadoras.

8. De acuerdo con ese informe, entre 1996 y 2004 la entonces Contaduría Mayor de Hacienda y la Auditoría Superior de la Federación realizaron 110 auditorías relacionadas con el rescate bancario. De ellas derivaron 238 observaciones y 323 acciones promovidas. El propio documento reportó que, al momento de su elaboración, 226 acciones habían sido atendidas y 67 habían sido dadas de baja por resolución judicial, mientras que 30 permanecían sin solventar. Estas cifras corresponden al periodo y al corte temporal del informe, por lo que resulta necesario conocer su situación posterior y no presentarlas como un estado actual.

9. La fiscalización también permitió documentar las dimensiones económicas del rescate. El informe de la ASF estimó que, al 31 de diciembre de 2004, el costo fiscal global de los programas de apoyo relacionados con la crisis ascendía a 1,248.1 miles de millones de pesos de aquel periodo. Esta cifra es una estimación histórica y no debe confundirse con el saldo actual de las obligaciones o con el costo actualizado del rescate. Precisamente por su magnitud, resulta indispensable contar con información pública que permita conocer su evolución, los pagos efectuados, las recuperaciones obtenidas y las obligaciones que, en su caso, subsistan.

10. La discusión sobre la publicidad de los expedientes no es nueva. En diciembre de 2003, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública resolvió que el IPAB debía elaborar versiones públicas de las actas de las sesiones de su Junta de Gobierno y del acta de entrega del Fobaproa al IPAB, incluidos sus anexos. En enero de 2004, el propio IPAB informó que analizaría más de 30 mil hojas para cumplir esa determinación. Este antecedente demuestra que la apertura documental ha sido objeto de

[2] https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/ir2004i/Tomos/Ipab.pdf

procedimientos específicos y que ya existieron decisiones institucionales favorables a la elaboración de versiones públicas.

11. La existencia de auditorías, informes, resoluciones y versiones públicas parciales no permite concluir que la totalidad de la información relevante esté actualmente disponible. Tampoco permite afirmar, sin una revisión documental actualizada, que todos los expedientes permanezcan reservados. El problema que debe atenderse es la falta de certeza pública sobre el universo documental completo, su ubicación, estado de conservación, grado de publicidad, autoridad responsable y fundamento jurídico de las restricciones que eventualmente subsistan.

12. Por ello, la primera medida necesaria es identificar integralmente los expedientes y documentos relacionados con el Fobaproa y los programas de rescate bancario. El inventario debe comprender, entre otros elementos, actas del Comité Técnico, contratos, convenios, pagarés, operaciones de adquisición de cartera, expedientes de instituciones apoyadas, auditorías, dictámenes, informes, registros contables, documentos de transferencia al IPAB, recuperación de activos, litigios y determinaciones de las autoridades financieras.

13. La información debe permitir conocer, de manera ordenada y verificable, qué instituciones bancarias recibieron apoyos, cuáles fueron las operaciones autorizadas, qué personas físicas o morales resultaron beneficiadas, cuáles fueron los montos involucrados, qué garantías se otorgaron, qué créditos fueron adquiridos, qué recursos se recuperaron y qué obligaciones fueron asumidas por el Gobierno Federal o por el IPAB. También debe permitir identificar las decisiones de los órganos responsables y los criterios que utilizaron para autorizarlas.

14. La transparencia en este asunto no constituye una concesión política ni una decisión discrecional de las autoridades. Es una obligación constitucional. El artículo 6o. de la Constitución Federal establece que toda la información en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos públicos, así como de fideicomisos y fondos públicos, es pública y sólo puede reservarse temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que establezcan las leyes. Asimismo, consagra el principio de máxima publicidad y la obligación de preservar los documentos en archivos administrativos actualizados.

15. El derecho de acceso a la información adquiere una dimensión especial cuando se trata de decisiones que comprometieron recursos públicos y generaron obligaciones financieras para el Estado. La ciudadanía tiene derecho a conocer cómo se tomaron esas decisiones, quiénes recibieron los apoyos, cuáles fueron sus condiciones, qué resultados produjeron y cuál fue el impacto para las finanzas nacionales. La rendición de cuentas exige que esa información sea comprensible, verificable y accesible.

16. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 20 de marzo de 2025, establece el principio de máxima publicidad y regula la clasificación de la información mediante un análisis caso por caso. Sus artículos 103, 104 y 105 disponen, respectivamente, que la clasificación debe efectuarse conforme a las reglas legales, que los documentos reservados se vuelven públicos cuando se extinguen las causas de reserva o vence su plazo, entre otros supuestos, y que los sujetos obligados deben elaborar y publicar índices de expedientes clasificados.

17. Especial importancia tiene el artículo 116 de esa Ley, que dispone que los sujetos obligados que intervengan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de dichos recursos como secreto bancario o fiduciario. El artículo 117 establece una regla equivalente para las instituciones bancarias que participen en operaciones que involucren recursos públicos. Estas disposiciones son relevantes para el análisis de la información del Fobaproa, dada la participación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como fideicomitente y del Banco de México como fiduciario.

18. Lo anterior no significa que toda la documentación deba difundirse sin distinción. La legislación también protege los datos personales y contempla supuestos específicos de reserva o confidencialidad. Sin embargo, cualquier restricción debe encontrarse debidamente fundada y motivada, aplicarse de manera proporcional y justificarse mediante la prueba de daño cuando corresponda. La existencia de información confidencial en una parte de un documento no justifica necesariamente reservar el expediente completo.

19. En consecuencia, las autoridades deben privilegiar la elaboración de versiones públicas que permitan conocer el contenido sustancial de las operaciones y decisiones, testando únicamente los datos o apartados cuya

protección sea jurídicamente procedente. En particular, debe evitarse que el secreto bancario o fiduciario se invoque de manera genérica para impedir conocer el ejercicio de recursos públicos, los apoyos otorgados a instituciones financieras y las obligaciones asumidas por el Estado.

20. La identificación de beneficiarios debe realizarse con criterios jurídicos claros. Deben hacerse públicos los nombres de las instituciones y personas morales que recibieron apoyos, así como los montos, operaciones, contratos, garantías y condiciones correspondientes, siempre que no exista una restricción legal específica. En cuanto a personas físicas, la divulgación deberá sujetarse a las reglas de protección de datos personales y a la prueba de interés público cuando exista una colisión de derechos. La transparencia no puede convertirse en una autorización para divulgar indiscriminadamente información privada, pero tampoco puede utilizarse la privacidad como pretexto para ocultar el destino de recursos públicos.

21. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe intervenir en esta revisión por su participación histórica como fideicomitente del Fobaproa y por las responsabilidades que le correspondieron en la instrumentación de los programas y en la representación de las obligaciones del Gobierno Federal. Por su parte, el IPAB debe informar sobre la documentación que recibió, conserva o administra en su calidad de organismo sucesor de las operaciones y obligaciones que le fueron transferidas, así como sobre el estado actual de los activos, pasivos y procesos relacionados.

22. El Banco de México debe participar respecto de los documentos y registros que obren en sus archivos derivados de su función fiduciaria, de las operaciones financieras relacionadas y de la documentación que conserve conforme a sus atribuciones. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por su parte, debe identificar la información que tenga bajo su resguardo en relación con la supervisión, intervención, saneamiento y evaluación de las instituciones bancarias que participaron en los programas de apoyo.

23. La Auditoría Superior de la Federación debe proporcionar información sobre los resultados de las auditorías practicadas, las observaciones formuladas, las acciones promovidas y el estado que guardan, en la medida en que esa información obre en sus archivos y sea susceptible de difusión. Su intervención debe respetar los límites competenciales y los efectos de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; no se

pretende ordenar una nueva fiscalización de operaciones históricas al margen de esos precedentes.

24. En efecto, la Suprema Corte resolvió la controversia constitucional 91/2003, en la que analizó los límites de las atribuciones de fiscalización de la ASF respecto de operaciones del Fobaproa y del IPAB. La resolución examinó, entre otros aspectos, los principios de anualidad y definitividad que rigen la revisión de la Cuenta Pública. Por ello, la presente proposición no solicita desconocer dicha resolución ni ordenar a la ASF actuaciones que excedan sus facultades constitucionales, sino conocer y hacer accesibles los resultados de la fiscalización que legítimamente realizó.

25. La apertura documental también debe sujetarse a la Ley General de Archivos. Las autoridades tienen la obligación de organizar, conservar y preservar los documentos que generan o reciben en el ejercicio de sus atribuciones. La antigüedad de los expedientes no elimina el deber de localizarlos, identificar su situación archivística y explicar, en su caso, si fueron transferidos, dados de baja documental o destruidos conforme a un procedimiento legal. La ciudadanía debe conocer el destino de los documentos que permitan reconstruir una operación de tal trascendencia.

26. No se trata de anticipar conclusiones sobre la existencia de delitos, actos de corrupción o responsabilidades individuales. La información pública disponible no autoriza a atribuir responsabilidad a personas determinadas sin una resolución de autoridad competente. Lo que sí resulta procedente es exigir que los documentos se encuentren disponibles para el escrutinio público y que, si de su revisión institucional se advierten hechos que pudieran constituir irregularidades, las autoridades competentes actúen conforme a sus atribuciones y a la legislación aplicable.

27. La falta de una consulta integral, sistematizada y accesible de los expedientes impide que la ciudadanía pueda reconstruir con claridad el proceso de rescate, conocer los criterios de selección de las instituciones apoyadas, identificar a los beneficiarios, verificar los montos comprometidos y evaluar el cumplimiento de las obligaciones asumidas. También debilita la memoria institucional y dificulta el análisis de las decisiones públicas que tuvieron consecuencias económicas de largo plazo.

28. La intervención de la Cámara de Senadores es procedente por tratarse de un asunto de interés nacional relacionado con el ejercicio de recursos públicos, la deuda y las obligaciones financieras del Estado, la transparencia de las instituciones federales y la rendición de cuentas. El artículo 93 constitucional faculta a las Cámaras para requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del Gobierno Federal mediante pregunta por escrito, así como para convocar a titulares de órganos y entidades en los supuestos previstos por la propia Constitución.

29. En consecuencia, el Senado debe solicitar a las autoridades financieras involucradas que presenten información verificable sobre el universo documental del Fobaproa, su ubicación y estado de conservación, las versiones públicas existentes, las reservas vigentes y sus fundamentos, así como un calendario de revisión y publicación de los documentos que legalmente puedan hacerse públicos. Esta medida permitirá pasar de declaraciones generales a compromisos institucionales concretos y susceptibles de seguimiento.

30. La apertura de los expedientes del Fobaproa no debe depender de la conveniencia del actual gobierno federal, ni de Morena o de la identidad de las personas involucradas. La transparencia debe ser integral, objetiva y sin selección discrecional de documentos. No es jurídicamente aceptable publicar únicamente la información que resulte políticamente útil a la presidente Claudia Sheiunbam y a Morena y mantener oculta aquella que permita conocer el conjunto de las operaciones, los bancos participantes, los beneficiarios y las decisiones de las autoridades.

31. La sociedad mexicana tiene derecho a conocer la verdad documental de uno de los episodios más relevantes de las finanzas públicas contemporáneas. La apertura de los expedientes permitirá fortalecer la confianza en las instituciones, contribuir a la rendición de cuentas, preservar la memoria histórica y generar condiciones para que las decisiones financieras de gran impacto público sean sometidas a un escrutinio efectivo.

32. Por ello, la presente proposición busca que las autoridades responsables realicen una revisión integral, identifiquen y publiquen la información que obre en sus archivos, expliquen de manera individualizada cualquier restricción legal y rindan cuentas ante la Cámara de Senadores. La exigencia es sencilla: si se utilizaron recursos públicos y se comprometieron

obligaciones del Estado, la ciudadanía tiene derecho a conocer cómo, por qué, a quiénes y bajo qué condiciones se utilizaron.

33. Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, con carácter de urgente resolución, la siguiente proposición con

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión solicita al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) para que, en el ámbito de sus atribuciones y respecto de la documentación que obre en su poder o bajo su administración, realice una revisión integral de los expedientes, archivos y registros relacionados con el Fondo Bancario de Protección al Ahorro (Fobaproa) y los programas de rescate bancario, y elabore un inventario público que identifique los documentos existentes, su contenido general, periodo, ubicación, estado de conservación y situación de acceso.

SEGUNDO. La Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión solicita al IPAB para que, con base en el inventario referido, publique en un apartado específico de su portal institucional y en formatos abiertos, las versiones públicas de los expedientes y documentos relacionados con las operaciones del Fobaproa que legalmente puedan difundirse, incluyendo, entre otros, actas de los órganos de decisión, contratos, convenios, operaciones de adquisición de cartera, pagarés, garantías, registros de recuperación de activos, informes financieros, documentos de transferencia de operaciones y obligaciones, así como los datos relativos a las instituciones y personas morales beneficiarias, los montos y las condiciones de los apoyos otorgados.

TERCERO. La Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión solicita a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en su carácter de fideicomitente del Fobaproa y en el ámbito de sus atribuciones, identifique y haga pública la documentación que obre en sus archivos relacionada con la constitución, operación, administración, supervisión y extinción del Fondo, así como con las obligaciones financieras y garantías asumidas por el Gobierno Federal, los pagos efectuados, las recuperaciones obtenidas y el estado que guardan las obligaciones derivadas del rescate bancario.

CUARTO. La Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión solicita al Banco de México para que, en el ámbito de sus atribuciones y respecto de

la documentación que conserve como fiduciario del Fobaproa o que derive de las operaciones relacionadas con dicho Fondo, realice una revisión de sus archivos y ponga a disposición del público las versiones de los documentos que legalmente puedan difundirse, incluyendo los instrumentos fiduciarios, registros de operaciones, actas, convenios y demás documentación relativa a la administración del Fondo y a la transferencia de sus operaciones y obligaciones.

QUINTO. La Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión solicita a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que identifique y publique, en versiones públicas y conforme a la legislación aplicable, la documentación que obre en sus archivos relativa a los procesos de supervisión, intervención, saneamiento, capitalización y evaluación de las instituciones financieras que recibieron apoyos o participaron en los programas vinculados con el Fobaproa, así como los informes y determinaciones emitidos por esa Comisión en el ejercicio de sus atribuciones.

SEXTO. La Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión solicita al IPAB, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Banco de México y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que, respecto de los documentos que obren en sus archivos, revisen las clasificaciones de reserva y confidencialidad que pudieran subsistir sobre la información relacionada con el Fobaproa; desclasifiquen aquella respecto de la cual hayan desaparecido las causas que justificaron su restricción o haya vencido el plazo legal; y elaboren versiones públicas cuando sólo determinadas partes del documento deban protegerse, fundando y motivando individualmente cualquier supresión o negativa de acceso. En particular, deberán observar lo dispuesto por los artículos 103 a 108 y 115 a 118 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, incluidos los artículos 116 y 117 relativos a la información sobre fideicomisos y operaciones que involucren recursos públicos.

SÉPTIMO. La Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión solicita a la Auditoría Superior de la Federación para que, en el ámbito de sus atribuciones y sin contravenir las resoluciones jurisdiccionales que delimitan sus facultades de fiscalización, informe sobre el estado que guardan las auditorías practicadas al rescate bancario y al Fobaproa, las observaciones formuladas, las acciones promovidas, las que fueron solventadas o dadas

de baja por resolución judicial, así como las que, en su caso, continúen pendientes de seguimiento, proporcionando la información documental que legalmente pueda hacerse pública.

OCTAVO. La Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión solicita a las autoridades destinatarias para que, en caso de que algún expediente o documento relacionado con el Fobaproa no obre actualmente en sus archivos, informen de manera fundada y documentada si fue transferido a otra institución, enviado a un archivo de concentración o histórico, dado de baja documental o destruido; precisando, en su caso, la fecha, el fundamento legal, el procedimiento aplicado y la autoridad responsable de dicha determinación.

NOVENO. La Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión solicita a los titulares del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que, en términos del artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitan a esta Soberanía un informe sobre las acciones realizadas para atender los exhortos anteriores, incluyendo el inventario documental, el número de expedientes revisados, los documentos publicados, las reservas que subsistan y sus fundamentos legales, así como el calendario previsto para concluir la revisión y publicación de la información.

DÉCIMO. La Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión solicita que la información y documentación remitidas por las autoridades destinatarias sean turnadas a las comisiones competentes para su conocimiento, análisis y seguimiento, a efecto de que esta Soberanía pueda evaluar el cumplimiento de los compromisos institucionales de transparencia y rendición de cuentas materia de la presente proposición.

Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, Ciudad de México, a 17 de noviembre de 2026.

ATENTAMENTE

LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA